



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 032

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folios 1119 al 1120.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 003-1999-00918-00.

FECHA: 19 FEB 2018

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN
Abogado

T-1
1911A
1119

HORA: 3:15
FIRMA: *[Signature]*

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN (ORIGEN 3 CCTO.)
S. D.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:
ASUNTO:

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
MAXIMINIO MAFLA GONZALEZ (HEREDEROS)
1999-918 ORIGINADO EN EL JUZGADO 3 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, de condiciones civiles y profesionales
conocidas por su Despacho, actuando como curador de la señora MARLENE MAFLA
ARANGO, ante Usted y con el respeto debido procedo a proponer recurso de reposición
contra el mandamiento de pago contenido en auto 3628 del 12 de octubre de 1999 por las
siguientes razones:

Como quiera que los defectos formales y los hechos constitutivos de excepción previa
deben presentarse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, resulta
pertinente proponer en esta vía la excepción previa de inepta demanda en razón a que existe
incongruencia entre el título ejecutivo citado en la demanda y la demanda, contradicción
que dio lugar a que se dictará un mandamiento de pago no acorde con el pagaré presentado
a cobro ni con la realidad y sobre todo por un valor superior al contenido en el título
ejecutivo arrimado a cobro.

En los hechos de la demanda se cita como base de ejecución el pagaré 134935 del que dice
dicho texto fue otorgado por valor capital de \$17'355.444.00, ese mismo guarismo es el
que se pide en las pretensiones y el que el mandamiento de pago ordena pagar. No obstante
el pagaré arrimado al cobro si bien es el 134935, tiene un valor de capital inferior al
demandado, el pagaré fue otorgado por valor de \$14'534.911.00 de manera que la demanda
no reúne los presupuestos que de ella predicaba la ley, en este caso lo señalado en el
numerales 5 y 6 del artículo 75 del C. de P. Civil hoy artículo 82 del C.G.P. que es señalar
"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

PETICIÓN:

1.-Pido con todo respeto al Despacho que con fundamento en atrás señalado se sirva
revocar el mandamiento de pago contenido en auto 3628 del 12 de octubre de 1999.

DERECHO:

Como sustento de derecho invoco el artículo 442 numeral tercero del C. G. P. en
concordancia con los artículos 82 numeral 4 del C.G.P. (antes art. 75 numerales 5y 6 del C.
de P. Civil.)

Cra. 9 # 9-49 of. 601 edificio Ineolda de Cali
tel. 8963495
Email: info@oficinadeabogados.com.co

PRUEBAS:

Pido se tengan como tales los documentos aportados con la demanda y lo obrado en el proceso.

De la Señora Juez, atentamente.



EDGAR CAMILO MORENO JORDAN
T.P. 41.573 del C S de la J
C.C. No. 16.593.669 de Cali.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 032

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de Febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del escrito de nulidad presentado, visible a folios 1121 al 1122.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 003-1999-00918-00.

7-1
121

FECHA	19 FEB 2018
HORAS	2:11
MINUTOS	3:14
FIRMA	<i>[Signature]</i>

1021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN (ORIGEN 3 CCTO.)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES
 DE COLOMBIA COOMEVA
DEMANDADO: MAXIMINIO MAFLA GONZALEZ (HEREDEROS)
RADICACIÓN: 1999-918 ORIGINADO EN EL JUZGADO 3 CIVIL DEL
 CIRCUITO DE CALI
ASUNTO: PETICIÓN DE NULIDAD

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, actuando como curador de la señora **MARLENE MAFLA ARANGO**, ante Usted y con el respeto debido procedo a proponer nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir, pero sin incluir el auto interlocutorio No. 59 del 27 de enero de 2006 notificado en estados del día 7 de febrero de 2006, solicitud que sustento así:

- 1.- Fui designado curador de la señora **MARLENE MAFLA** en este proceso y me notifiqué el 14 de febrero de 2017 del mandamiento de pago contenido en auto 3628 del 12 de octubre de 1999.
- 2.- Ya en condición de curador de la señora **MAFLA** tuve oportunidad de revisar el expediente y de su estudio pude comprobar la existencia de inconsistencias que dan lugar no solo a la petición de nulidades que aquí elevo, sino a incluso a pedir se revoque el mandamiento de pago dictado en 1999. Dentro de lo que revise claro está el auto del 2 de septiembre de 2015 donde el Despacho ordena poner en conocimiento de las señoras **Mafla Arango** la existencia de una nulidad a fin de que se pronuncien de ella, nulidad que hace relación a una indebida notificación de las herederas de **Maximinio Mafla Gonzalez** de los títulos ejecutivos. Por esa hago las siguientes precisiones.

Dice el Despacho en su providencia de septiembre 2 de 2015 que en este caso se configura la nulidad tipificada en el numeral 1 del artículo 141 del C. de P. Civil que ordenaba notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor conforme lo ordenaba el artículo 1434 del Código Civil, notificación a realizarse conforme los artículos 315 a 320, lo que no prevé el Despacho en su afirmación es que esta nulidad tiene un elemento diferenciador y es que el artículo 141 tenía un supuesto de hecho distinto y es un proceso donde no se ha librado mandamiento de pago. Me surge duda de tal afirmación si contrasto los hechos pues en este caso es claro que el mandamiento de pago había sido dictado mucho antes del deceso del deudor y creería yo en este caso debía aplicarse como mecanismo de notificación del título ejecutivo a los herederos lo que disponía el artículo 169 del mismo C. de P. Civil que es entre otras el mismo en que se funda el Juzgado Tercero Civil del Circuito en la providencia de enero 27 de 2006, artículo hoy reemplazado por el artículo 160 del C.G.P. En ese caso de todas formas debía procederse a notificar el mandamiento de pago que no se notificó a **Maximinio Mafla Gonzalez**, a sus herederos de la forma señalada en la ley es decir aplicando del artículo 315 al 320 del C de P. Civil

Otra cosa es que el 320 enviado haya cumplido con los requisitos que le eran propios y es que se hubiera mandado a la dirección de residencia o trabajo de las personas a citar y sobre todo que señalara el objeto de la comparecencia, puntos en los cuales debo admitir no

1122

se cumplen esos requisitos ya que el aviso entregado y que obra a folios dice que remite "COPIA DE LA DEMANDA Y DE AUTO ADMISORIO" y en parte alguna hace alusión al motivo del aviso que era notificar la existencia de unos títulos ejecutivos que contra Maximinio Mafla Gonzalez operaban en el proceso y de los cuales debía informarse a sus herederas, concretándose con esa omisión si la nulidad que adelante invocaré.

Una vez aportado el 320 enviado a los herederos determinados del fallecido señor Mafla y notificada la curadora de los indeterminados, el Despacho dicto sentencia 057 del 18 de febrero de 2009 sin percatarse que además de no haberse notificado en debida forma a los herederos determinados de la existencia del título que se enrostraban a Maximino Mafla Gonzalez, tampoco se les notifico el mandamiento de pago y no obstante se fulmino sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución sin haber integrado la Litis. Hecho tan evidente que el día 14 de febrero de 2018 se me notifico como curador de la señora Marlene Mafla del mandamiento de pago de octubre 12 de 1999.

Fundado en los hechos atrás narrados que encuentran todo su elemento probatorio en el expediente mismo formulo la siguiente

PETICIÓN:

Pido con todo respeto al Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el numeral Octavo del artículo 133 del CGP se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir (pero sin incluir) el auto interlocutorio No. 59 del 27 de enero de 2006 notificado en estados del día 7 de febrero de 2006 en razón a no haber practicado en forma legal la notificación a mi patrocinada del auto 59 de enero de 2006 y subsidiariamente pido:

Pido con todo respeto al Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el numeral Octavo y Tercero del artículo 133 del CGP se declare la nulidad de la sentencia 057 del 18 de febrero de 2009 en razón a que se dictó cuando aún no se había cumplido con la citación a los herederos determinados y por tanto subsistía la interrupción del proceso ordenada por auto de enero 27 de 2006 y además por no haberse notificado el mandamiento de pago ni al fallecido Maximinio Mafla G. ni a sus herederos determinados, especialmente a la señora Marlene Mafla a quien hoy represento.

DERECHO:

Como sustento de derecho invoco el artículo 133 numerales tercero y octavo del C.G.P.

De la Señora Juez, atentamente.



EDGAR CAMILO MORENO JORDAN
E.P. 41.573 del C S de la J
C.C. No. 16.593.669 de Cali.